

## **RESOLUCIÓN 435 DE 2010**

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 47.935 de 27 de diciembre de 2010

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

*Por la cual se reglamenta el artículo 3° del Decreto 2255 de 2007.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, En ejercicio de las facultades legales consagradas en el Decreto 2478 de 1999 y en especial de las que le confiere el artículo 3° del Decreto 2255 de 2007.

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 89 de 1993 se estableció la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero como contribución de carácter parafiscal.

Que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 89 de 1993 para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero es necesario que estén vigentes los contratos entre el Gobierno Nacional y la Entidad Administradora del Fondo Nacional del Ganado.

Que según el artículo 3° del Decreto 696 de 1994 la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero establecida en la Ley 89 de 1993 se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del contrato que suscriban para la administración del Fondo Nacional del Ganado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán.

Que el 24 de abril de 2004 se suscribió el Contrato número 026 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, con el objeto de contratar con esta Federación el recaudo, la administración e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.

Que el artículo 3° del Decreto 2255 del 15 de junio de 2007, establece que para informar y reportar el recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, así como el reporte de novedades, se realizarán de acuerdo a los formatos y procedimientos diseñados y establecidos por la Entidad Administradora, los cuales serán publicados y regulados por resolución expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Registro del recaudo.* Para efectos del registro del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero se adoptan los formatos de reporte de recaudo y consignación mensual, uno por concepto carne distinguido así: C-CFGL-FNG (Anexo 1) y otro por concepto leche distinguido así: L-CFGL-FNG (Anexo 2), los cuales hacen parte integrante de esta resolución. Los anteriores formatos se numerarán consecutivamente y serán establecidos por la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado.

Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, de conformidad con la Ley 89 de 1993 y el Decreto 696 de 1994 modificado por el Decreto 2255 de 2007, deberán reportar el recaudo y transferencia oportuna de los recursos en los formatos que se adoptan a través de la presente resolución.

Parágrafo. Sin perjuicio de los datos básicos contenidos en los formatos que se adoptan a través de la presente resolución, la entidad administradora podrá solicitar información adicional directamente relacionada con el adecuado recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.

Artículo 2°. *Comprobante de pago.* Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, expedirán a favor de los sujetos que cancelen esta contribución parafiscal, un comprobante de pago, uno por concepto de carne distinguido así: CPC-CFGL-FNG (Anexo 3) y un comprobante de pago por concepto de leche distinguido así: CPL-CFGL-FNG (Anexo 4), los cuales se adoptan y hacen parte inherente a esta resolución. Los comprobantes de pago se numerarán en forma consecutiva y contendrán la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social del sujeto que cancela la contribución parafiscal e identificación del mismo (cédula de ciudadanía o NIT).

b) Nombres y apellidos o razón social del sujeto que recauda la contribución parafiscal e identificación del mismo (cédula de ciudadanía o NIT).

c) Número de cabezas de ganado sacrificadas y valor cancelado por cuota de fomento.

d) Número de litros de leche vendidos, valor total de compras de leche y valor cancelado por cuota de fomento.

e) Origen de las cabezas de ganado sacrificadas o de los litros de leche vendidos indicando municipio y departamento.

f) Fecha y lugar del sacrificio o de la comercialización de leche.

g) Ubicación: Departamento, Municipio, Dirección y Teléfono de quien recauda.

Parágrafo 1°. El comprobante de pago se expedirá en original y copia por parte de la persona obligada al recaudo de la contribución parafiscal. El original se entregará al sujeto que cancela la contribución y la copia deberá reposar en el archivo de la persona obligada al recaudo por el término de cinco (5) años y será soporte para el diligenciamiento del Formato de reporte de recaudo y consignación mensual, así como para atender los requerimientos de

las autoridades de policía, órganos de fiscalización, incluida la Auditoría Interna del Fondo Nacional del Ganado y de las autoridades sanitarias.

Parágrafo 2°. Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero que utilicen facturación sistematizada, la cual contenga como mínimo la información indicada en el párrafo primero, no estarán obligadas a diligenciar los comprobantes de pago de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la obligación de conservar por el término de cinco (5) años, la información documental correspondiente, para efectos del ejercicio de las facultades de la Auditoría Interna del Fondo Nacional del Ganado.

Artículo 3°. *Prohibición de doble recaudo.* En ningún caso se podrá efectuar doble recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, por un mismo litro de leche vendido o cabeza de ganado sacrificada.

Artículo 4°. *Registro contable.* Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, deberán llevar un registro contable del recaudo que contendrá la misma información indicada en el artículo 2° de la presente resolución. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto 2255 de 2007.

Artículo 5°. *Socialización.* Dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente resolución, la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, realizará el proceso de socialización e instrucción para la aplicación de los formatos y procedimientos, adoptados por la presente resolución, vencido el término, su contenido será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*